

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Providencia</b>	Sentencia No. 25 de 2022
<b>Acción</b>	Restitución de tierras despojadas y/o abandonadas
<b>Solicitantes</b>	<b>Aicardo Gil Gil</b>
<b>Radicado No.</b>	05000 31 21 002 <u>2021 00091</u> 00
<b>Calidad jurídica del solicitante.</b>	Legitimado de Propietario
<b>Temas</b>	Conflicto armado, justicia transicional, víctimas.
<b>Decisión</b>	Concede la restitución

## I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por el señor **AICARDO GIL GIL**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (En adelante UAEGRTD), con la cual se promovió el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS contemplado en la ley 1448 de 2011.

## II. ANTECEDENTES

**1.- Peticiones.** El apoderado adscrito a la **UAEGRTD**, actuando en defensa del interés jurídico del señor **AICARDO GIL GIL**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión principal de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante en calidad de **legitimado del propietario** de los predios pretendidos en restitución. Solicitó, también, que se dieran las órdenes enunciadas en el artículo 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de la

solicitante al derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

**2.- Hechos.** En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UAEGRTD** invocó como fundamentos de la solicitud, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

### 2.1. Identificación del solicitante

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO	
			Municipio:	Vereda:
Aicardo Gil gil	70.414.941	56	Ciudad Bolívar	Remolinos

### 2.2. Identificación del predio solicitado

INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO – “SANTA MARTHA” – ID 1038067	
Departamento	Antioquia
Municipio	Ciudad Bolívar
Vereda	Remolinos
Oficina de registro	Bolívar - Antioquia
Matrícula inmobiliaria	005- 9857
Cédula catastral	101-2-002-000-0003-00092-0000-00000
Ficha predial	4309136
Área georreferenciada - solicitada	4 Ha 0016 mt <sup>2</sup>
Relación jurídica	Legitimado del propietario

### 2.3.- Identificación del núcleo al momento del desplazamiento

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PARENTESCO	Edad
Claudia María Sánchez Ibarra	43490503	Compañera permanente	47
Adrián Alonso Gil Sánchez	1033653353	Hijo	29
Luis Alberto Gil Gil	70413754	Hermano	59
Edilberto Gil Gil	70415980	Hermano	54
Héctor De Jesús Gil Gil	70414337	Hermano	Fallecido

**2.4.- Origen de la relación jurídica del solicitante con el predio solicitado.** El predio Santa Martha, pretendido en restitución, fue adquirido por el señor **EUFRASIO GIL GARCÍA**, padre del solicitante, a la señora Martha Sánchez, mediante escritura pública número 219 expedida el día 16 de marzo de 1970 en la Notaría Única de Bolívar. En la solicitud de restitución de tierras se precisó que, alrededor del año 1992, el señor Eufrasio pidió al solicitante y a sus hermanos Luis Alberto, Edilberto, Aicardo y Héctor, que se quedaran al frente de la administración de la finca, ya que por la edad a él le quedaba difícil trabajarlas, por lo cual ellos trabajaron la finca pero rendían cuentas de ello a su padre, y luego de la muerte de éste se hicieron cargo todos los hermanos.

**2.5.- Contexto histórico. El desplazamiento forzado en el municipio de Salgar.** El Suroeste antioqueño es una de las 9 subregiones en las que está dividido el Departamento de Antioquia, región dentro de la cual se encuentra localizado el municipio de Ciudad Bolívar. Este municipio limita por el norte con el municipio de Salgar, por el este con los municipios de Salgar, Pueblorrico e Hispania, por el sur con el municipio de Betania, y por el oeste con el departamento de Chocó.

Dentro del contexto de violencia y conflicto armado en el Departamento de Antioquia como consecuencia del conflicto armado interno que ha vivido el país durante las últimas décadas, el municipio de Ciudad Bolívar (específicamente las veredas La Linda, Los Monos, Alto de los Jaramillo, La Angostura, La Arboleda, Palenque, La Mina, El Empuje, El Ardedero, Cañón de los Monos, El Manzanillo, El Danubio, Punta Brava, Ventorrillo y el Ardedero, los corregimientos de Farallones y Alfonso López, y en el territorio de la comunidad indígena de La Sucia), no ha sido exento a éste.

En esa zona tuvieron injerencia los grupos guerrilleros del EPL, el ELN y las FARC desde la década de los ochentas. El primero de ellos se hizo notorio hacia finales de dicha década entre los campesinos del municipio, debido a la extorsión de propietarios de grandes fincas y algunos homicidios contra presuntos expendedores y consumidores de drogas de uso ilícito, hasta el mes de febrero del año 1991 en que se desmovilizaron.

Mientras tanto, desde antes de mediados de dicha década la guerrilla del ELN desplegó allí parte de su estrategia de expansión territorial, y junto con la disidencia del Ejército Revolucionario Guevarista continuaron adelantando estrategias de expansión y consolidación territorial hasta mediados de la década de los noventas, especialmente a través de las extorsiones a los propietarios de las fincas en la región.

Por su parte, la guerrilla de las FARC llegó con posterioridad a la entrada del ELN en el territorio del municipio y se hicieron visibles con el tránsito, reclutamiento y citación a reuniones con comandantes como Elda Neyis Mosquera alias Karina.

Aunque en la región ya venían operando grupos de autodefensas denominados las Escopetas o Convivir, alrededor de mediados de la década de los noventas empezaría a operar en el municipio un grupo paramilitar bajo el mando de Carlos Castaño, que posteriormente se denominaría Bloque Suroeste, y que llegaría de un lado a frenar las extorsiones de las guerrillas a los propietarios de la región y la expansión de los grupos subversivos, y de otro lado a frenar el accionar de las bandas de criminalidad común que existían en el municipio.

Luego de realizar sus primeras acciones de inteligencia militar, fueron conocidos por extorsionar a los propietarios de la región, y de llevar a cabo agresiones, secuestros, asesinatos y desplazamientos forzados de habitantes de la región que acusaron de auxiliares de las guerrillas.

Para principios de la década del 2000 se incrementaron hechos como el desplazamiento forzado y la extorsión, como consecuencia del enfrentamiento en la región entre dos facciones de las Autodefensas Unidas de Colombia conocidas como Bloque Metro y Bloque Cacique Nutibara.

Es así como se generó un sin número de hechos violentos en contra de la población civil, que se constituyeron en flagrantes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH, consistentes básicamente, en homicidios, extorsiones, desapariciones, reclutamiento, intimidaciones y desplazamiento forzado. Los habitantes del municipio manifiestan que cada uno de los precitados actores se encontraba en disputa y argumentaban su existencia y accionar en una causa política, pero en la medida en que incrementaban su poder esta perspectiva cambió y se fueron convirtiendo en una fuente de amenaza permanente para todos los pobladores del municipio, razón por la cual, muchos de ellos se vieron obligados a abandonar forzosamente sus predios.

Para mediados de la década de los años 2000, luego del debilitamiento de las guerrillas en la región, con la derrota del Bloque Metro y la posterior desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia, se presenta un descenso de hechos victimizantes ocasionados por el conflicto armado, y aunque posteriormente se fortalece la presencia y accionar de bandas de criminalidad común, no se presenta una alteración al orden público con las dimensiones antes descritas.

**2.6.- El desplazamiento forzado del solicitante.** El solicitante se vio obligado a desplazarse del casco urbano de la vereda Remolinos del municipio de Ciudad Bolívar (Ant.), luego de que aproximadamente para el año de 1990, hizo presencia en la zona el Ejército de Liberación Nacional (ELN), secuestraron personas y asesinaron encargados de las fincas, entre ellos dos conocidos suyos, y de que en el año de 1996 ingresaran los paramilitares a la región y asesinaran, inicialmente a su hermano LISARDO GIL por tener una tienda (por lo cual lo acusaron de auxiliar a la guerrilla), y les indicaron que toda la familia debían salir de la vereda porque si no los asesinarían. Lo anterior los obligó a desplazarse al municipio de Caldas, pero su hermano HECTOR permaneció en el casco urbano de Ciudad Bolívar e iba a trabajar en la

finca y aproximadamente tres meses después lo asesinaron también los paramilitares. Como consecuencia de lo anterior el predio reclamado quedó abandonado.

**2.7.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial.** Según la constancia **CA 01631** de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la UAEGRTD ordenó el ingreso de la solicitante en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietario del predio solicitado. Actos que le fueron notificados personalmente a los interesados y que se encuentran debidamente ejecutoriados.

### **3. TRÁMITE JUDICIAL.**

**3.1.- Admisión de la solicitud.** La presente solicitud de restitución de tierras fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y luego de que se efectuaran las correcciones ordenadas por el despacho mediante auto de cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 358, proferido el día veinticinco (25) de octubre de veintiuno (2021)<sup>2</sup>. En dicha providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la fijación del edicto emplazatorio en el enlace de Edictos del Portal de Restitución de Tierras para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea y en la Alcaldía del municipio de Ciudad Bolívar (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de la víctima debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

**3.2.- Notificación y traslado.** El auto admisorio fue notificado mediante los correos electrónicos oficiales al apoderado judicial del solicitante, al representante legal del municipio de Ciudad Bolívar (Ant.) y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9k-24S9hgUG-10enjSW6TGI-1zN4Bob6cjXUhhCFSbz1FOSR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6xCTfKxvVNCV3rvLSz-1whr-1-1QHveCdXD1mALn9-26yfGQkAqXJ95xcJD0Ptdr8-2H94pEYUVQG2urp1v-1Gz5nSKLg-3-3>

<sup>2</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9k-24S9hgUG-10enjSW6TGI-1zsJ24K3rs7Jn-2rutmLr0AER3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6xCTfKxvVNCV3rvLSz-1whr-1-1QHveCdXD1mALn9-26yfGTj7f06IXPgAXBjdzw1yJW9J2PJ858wdJ-1Td5V-1MA7MDJ407K-1CB4Tddsx5mOuwHmateDeJZUeDfQ-3-3>

<sup>3</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9k-24S9hgUG-10enjSW6TGI-1y39tzxBK6-1T3-2rutmLr0AER3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6xCTfKxvVNCV3rvLSz-1whr-1-1QHveCdXD1jgvmF9Pr7PDM0n4M4ticBiDW3iCOBb2Hdmu08ODSOjrirq2c1Fnjw-3-3>

**3.2.1. Traslado al acreedor hipotecario BANCO CAFETERO.** En el auto admisorio se ordenó notificar dicha providencia y correr traslado de la solicitud de tierras junto con sus correcciones y anexos, al BANCO DAVIVIENDA S.A. (como sociedad absorbente del BANCO CAFETERO), a favor de quien figura inscrita hipoteca en la anotación Nro. 5 del folio de matrícula inmobiliaria N° 005-9857, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), por el término de quince (15) contados a partir de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, lo cual se llevó a cabo el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>.

Dentro del término conferido a la referida entidad se recibió escrito de 30 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, en el cual manifestó que *“con relación al gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 005-9857, el Banco Davivienda S.A. hace saber que el hipotecante no presenta obligaciones pendientes de pago, y desde el punto de la vista de la solicitud de restitución presentada por el señor Aicardo Gil Gil”*, por lo cual manifestó no oponerse a lo solicitado.

**3.3.- Publicación.** En materialización del principio de publicidad, el edicto emplazatorio permaneció fijado en el enlace de Edictos del Portal de Restitución de Tierras para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea del año 2021 de este despacho judicial, por el término de quince (15) días a partir del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>6</sup>. Adicionalmente, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), el apoderado judicial adscrito a la **UAEGRTD** aportó constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico “El Espectador” del 09 de enero de 2022 y certificación de emisión de 06 de febrero de 2022 en la emisora RCB Stereo 88.5 sobre la publicación del edicto emplazatorio<sup>7</sup>.

Se considera importante señalar en este punto que pese a que a la luz del precedente judicial proferido en sede de consulta por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el día treinta y uno (31) de mayo hogaño, en el proceso radicado bajo el No. 050003121002**20180005101** y el cual se puede consultar

<sup>4</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9k-24S9hgUG-10enjSW6TGI-1y3M09ugl2OOpw69caiVZ9AR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6KQwg2wWAwzt3rvLSz-1whr-1-1QHveCdXD1IjqvmF9Pr7PDM0n4M4ticBiDW3iCOBb2fQFo7xgVX3HcRDygi65plQ-3-3>

<sup>5</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9uRH123ddqcGkX27yq4W8IGcx0SBIYFaLsviFDy8numIR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6KQwg2wWAwzt3rvLSz-1whr-1-1QHveCdXD1mALn9-26yGTvqz1rFh1ePv1hstUBeXQmEwo23QoWjoR69js0jsmvZK14N4IIR4N9>

<sup>6</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/Wedictos.aspx>

<sup>7</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9k-24S9hgUG-10enjSW6TGI-1yVak8xrtUKw3-2rutmLr0AER3GQws8J1e5tWGalaxGvaeNGqCrXf8UST1ffe9izP8d3rvLSz-1whr-1-1QHveCdXD1nMHbbcf5OIwCra2zRqMHewT-1CxdyvbIGx1GfWvNrvtJB2jDfn46Ug-3-3>

en el siguiente link [http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list\\_procesos.aspx?gu\\_id=05000312100220180005100](http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?gu_id=05000312100220180005100); la publicación de la admisión de la demanda a través de medio radial no está contemplada en la Ley 1448 de 2011, por cuanto lo determinado por el legislador en el literal e) del artículo 86 fue que la misma debía surtirse en un diario de amplia circulación nacional sin hacer mención expresa a otro medio de comunicación como, por ejemplo, las emisoras. Empero este Juez se aparta de dicho precedente por considerar que la dualidad en la referida publicación que se haga el mismo día (como en efecto lo viene realizando la Unidad de Restitución de Tierras) tanto en un diario de amplia circulación nacional como a través de una emisora local, no controvierte en caso alguno las garantías procesales de los implicados sino que al contrario teniéndose en cuenta la realidad social del campo colombiano, ahonda en la protección de dichas garantías; pues no hay que dejar de tener presente que la mayoría de accionantes de los procesos de restitución de tierras son adultos mayores con escasa o nula educación para los cuales el leer un periódico se les dificulta ya sea por su analfabetismo, poca comprensión en lo que allí se dice o por el hecho de que el medio de comunicación en cita no llegue hasta sus hogares por cuanto están ubicados en las zonas rurales de los diversos municipios de Antioquia a lo que se le suma la era digital en la que actualmente vivimos y que ha ido relegando poco a poco esos medios de comunicación escritos, lo que dificulta o imposibilita, aún más, el que un habitante del campo colombiano tenga acceso a ellos.

Cosa diferente, irónicamente, sucede con los medios radiales (emisoras) los cuales cada vez se tornan más cercanos a la gente pues no es sino conocer un poco más de la vida en el campo para darse cuenta que en su gran mayoría la pluralidad de los hogares rurales colombianos cuentan con acceso a éstos ya sea porque los acompañan en medio de sus quehaceres domésticos o en sus extensas horas de jornaleo; lo que conlleva a que su contacto con su mundo exterior (fuera del campo) sea más eficaz y efectivo a través de éstos. Presupuestos que para este suscrito toman peso frente a la lectura taxativa que hace la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, esta Judicatura se aparta de dicho precedente y seguirá ordenando la publicación de la admisión tanto en un diario de amplia circulación nacional como en la emisora local del municipio en el cual se encuentre geoespacialmente ubicado el inmueble objeto de restitución. Eso sí advirtiendo a los apoderados que su publicación debe darse simultáneamente el mismo día (domingo) en ambos medios de comunicación.

**3.4.- Decreto de pruebas.** Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal, y una vez estudiadas las pruebas aportadas por la parte accionante y las demás recaudadas en el etapa de publicidad del proceso, por considerar que las mismas eran suficientes para tomar una decisión de fondo en el presente asunto, el despacho prescindió del periodo probatorio y dió traslado a los sujetos intervinientes por el término de dos (2) días con el fin de que estos se pronunciaran si a bien lo consideraban, mediante providencia de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>8</sup>.

**4.- Alegatos de conclusión.** Luego de haber conferido término por parte del Despacho a los sujetos intervinientes por el término de dos (2) días, con el fin de que estos se pronunciaran si a bien lo consideraban, ninguno de los intervinientes hizo uso de tal oportunidad procesal.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

**1.- Problema Jurídico.** Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado y las alegaciones de los intervinientes, corresponde a este Juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado por el señor **AICARDO GIL GIL**, en calidad de legitimado del propietario de los bienes objeto de restitución, para lo cual se deberá establecer (i) si los solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, y (ii) a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar los inmuebles que se pretenden en restitución.

**2.- Marco Jurídico Conceptual.** Previo a abordar el caso en concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

**2.1.- Justicia Transicional.** El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o*

---

<sup>8</sup> <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9k-24S9hgUG-10eniSW6TGI-1xhPgvtzPW1JIUulcrdrzULR3GQws8J1e5tWGalaxGvaeNGqCrXf8USDYIEJmlh73d3rvL.Sz-1whr-1-1QHveCdXD1mALn9-26vfGSx-2fvAWvbZm3tH0nprpV4rihBlfOidvubvsHRRg5bEzbAxxqOhanv6awXethR7Cwu9q2vsZU-2G3Br-2HqIk7KZ-1>



*postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social". Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional "es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"<sup>9</sup>*

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>10</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

**2.2.- La acción de restitución y formalización de tierras.** Como acción contemplada en la ley 1448 de 2011, se cuenta con un antecedente jurídico planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-821 de 2007, en los siguientes términos:

---

<sup>9</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>10</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *"Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

*“Las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o posesión y las restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”.*

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país a favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Como acción enmarcada dentro de los principios que consagra la ley 1448 de 2011, como *preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional*, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre las tierras de las que fueron despojados u obligados a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer a favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tiene como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza jurídica donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena la notificación a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento del que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se consideren pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez

finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado, es del caso afirmar que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras pueden tener varios matices, pues no es solo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar, a favor del opositor de buena fe exente de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que le garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

**2.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.** El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

### III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley<sup>11</sup>, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

---

<sup>11</sup> Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima del titular, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución.

**1.- De la calidad de víctimas y la titularidad de la acción.** El señor **AICARDO GIL GIL**, manifestó que su núcleo familiar fue víctima del desplazamiento forzado ejercido en la zona rural del municipio de Ciudad Bolívar (Ant), vereda “Remolinos”, con ocasión de los actos violentos sufridos en la región del Suroeste Antioqueño y, especialmente luego de que aproximadamente para el año de 1990, hizo presencia en la zona el Ejército de Liberación Nacional (ELN), secuestraron personas y asesinaron encargados de las fincas, entre ellos dos conocidos suyos, y de que en el año de 1996 ingresaran los paramilitares a la región y asesinaron, inicialmente a su hermano LISARDO GIL por tener una tienda (por lo cual lo acusaron de auxiliar a la guerrilla), y les indicaron que toda la familia debían salir de la vereda porque si no los asesinarían. Lo anterior los obligó a desplazarse al municipio de Caldas, pero su hermano HECTOR permaneció en el casco urbano de Ciudad Bolívar e iba a trabajar en la finca y aproximadamente tres meses después lo asesinaron también los paramilitares. Como consecuencia de lo anterior el predio reclamado quedó abandonado.

En la declaración rendida por el señor Aicardo Gil Gil de 13 de julio de 2018 ante la UAEGRTD, de la cual se allegó copia con la demanda<sup>12</sup>, manifestó que cuando su padre compró el predio no había grupos armados al margen de la ley en la región, pero, más o menos en el año 1990, empezaron a ver la guerrilla del ELN, portando armas, pintando las paredes de las casas identificándose que estaban en la zona, secuestrando gente y asesinando mayormos de las fincas. Añadió que alrededor del año 1996 aparecieron los paramilitares, y en la vereda Punta Brava la primera víctima de los paramilitares fue su hermano Lizardo, y las acusaciones de grupos de ambos bandos a los pobladores de la zona empezó a causar el desplazamiento de las personas en la vereda. Precisó que cuando asesinaron a su hermano Lizardo Gil, el comandante apodado “el Morado” les envió razón que

---

<sup>12</sup> <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9uRH123ddqcGkX27Yq4W8IFNX-2mTD0Xd0dQY40KEbuYZR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6DC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr-1-1QHveCdXD16SfUyrUuNeC9wbfPvlpNVpYwkwB-2S8A940HVojEMKdrs8-1ZXDabFsNbUMk7UPDZ0kEMPeXqg-29I-3>

todos los miembros de su familia tenían que irse de la vereda, y a raíz de ello dejaron abandonado el predio con cultivos en café, plátano y animales.

Al respecto, en la respuesta del Fiscal 20 Delegado ante el Tribunal de Justicia Transicional de Medellín de 03 de septiembre de 2018, de la cual se allegó copia con la demanda<sup>13</sup>, se certifica que el solicitante y sus hermanos reportan como víctimas de homicidio de Lizardo Antonio Gil Gil ocurrido el 26 de septiembre de 1996 en Ciudad Bolívar, zona de injerencia de Bloque Suroeste Antioqueño, versionado y confesado por postulado Enry de Jesús Valderrama Higueta.

En la constancia de consulta en el sistema VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegada con memorial de 12 de octubre de 2021<sup>14</sup>, se evidencia que el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas como víctima de desplazamientos forzados ocurridos el 6 de abril de 1996 y el 26 de septiembre de 1996 en Ciudad Bolívar - Antioquia y de abandono forzado de tierras ocurrido el 26 de septiembre de 1996 en Ciudad Bolívar – Antioquia.

Lo anterior se corrobora en la respuesta allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de 10 de noviembre de 2021<sup>15</sup>, en la cual se indica que el señor Aicardo Gil Gil, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado con declaración bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 con FUD NF000087569, hecho ocurrido el día 26 de abril de 1996 en el municipio de Antioquia, Ciudad Bolívar.

Los referidos hechos fueron objeto de pronunciamiento judicial, según obra en la constancia secretarial de 30 de septiembre de 2021<sup>16</sup>, en el cual el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia, dentro del proceso con

<sup>13</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9uRH123ddqcGkX27yg4W8IFwfO1vRror-2VaaKdME34JyR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6DC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr-1-1QHveCdXD16SfUyrUuNeDVPPmJM5gfS5YwkwB-2S8A940HVojEMKdrs8-1ZXDabFsNbUMk7UPDZ0kEMPeXqg-29I-3>

<sup>14</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9uRH123ddqcGkX27yg4W8IHclgPhJlzoDe4pCGe-1-2TwdR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6xCTfKxvVNCV3rvLSz-1whr-1-1QHveCdXD1nMHbbcf5OIWK7dTX863FA0xHQ4-1s9kVyPGd5Ns-2Sh-1kG-2g5Wj7ozKs55lf6guDkgPUaset0n-2hQIGooty2wULQ-3-3>

<sup>15</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9uRH123ddqcGkX27yg4W8IHq-1Ni4uAcf66ng72-1JDRcTR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6KQwq2wWAwzt3rvLSz-1whr-1-1QHveCdXD1mALn9-26yfGTvqz1rFh1ePv1hstUBeXQmEwo23QoWjoQPEVEM/PSA88i0tg9oIQN3>

<sup>16</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9uRH123ddqcGkX27yg4W8IGGBAk5IRiVlcelNEWbl4qR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6DC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr-1-1QHveCdXD1mALn9-26yfGSLy4ypuw7u4fMUq9F1kh5gr-25JgkDWSKoRYInCwJg15VHgZG3qgggha>

radicado N° 05-000-31-21-101-2019-00073-00 resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras, con el reconocimiento de medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor del señor AICARDO GIL GIL, y sus hermanos LUIS ALBERTO GIL GIL, EDILBERTO GIL GIL, MARÍA CENELIA GIL GIL, en su condición de víctimas del conflicto armado interno, y a los herederos de HÉCTOR DE JESÙS GIL GIL (fallecido), MARLENY DEL SOCORRO GIL GIL (fallecido), y LISARDO ANTONIO GIL GIL (fallecido), identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 70.414.941, 70.413.745, 70.415.980, 43.487.023, 70.414.337, 21.576.217, y 70.412.341, respectivamente, sobre los predios denominados “La Marina – ID. 1038072”, “San Martín – ID. 1038070”, “La Marina ID. 1038074”, y “La Mariposa – ID. 1038076”, ubicados en la vereda Remolino del municipio de Ciudad Bolívar – Antioquia; frente a los cuales ostentan la calidad de herederos legítimos de la causante Luís Eufracio Gil García, padre del reclamante y sus hermanos.”*

Adicionalmente los hechos acreditados y que se expusieron como fundamento de las pretensiones planteadas en la demanda, se enmarcan en la lógica del contexto del conflicto armado interno que a grandes rasgos se expuso en el acápite de antecedentes de la presente providencia, y que se detallaron igualmente en el Documento de Análisis de Contexto No. RW 00107, allegado con la demanda<sup>17</sup>, los cuales constituyen hechos notorios, pues coinciden los actores armados que dieron lugar a los mismos, los lugares en que tuvieron lugar y las fechas para las cuales se presentaron. De conformidad con lo anterior, puede afirmarse que existe una relación de causalidad entre el contexto de violencia en la zona de ubicación del inmueble y el hecho victimizante que ocasionó el desplazamiento del solicitante.

## **2.- Relación jurídica de la víctima con el predio, individualización y naturaleza del bien.**

Obran en el expediente copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 005-9857<sup>18</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Ant.), aportados con la demanda, mediante el cual se identifica el predio solicitado por el señor **AICARDO GIL GIL**, en calidad de legitimado del propietario. En dicho documento se constata el registro de la escritura pública N° 219 del 16 de marzo de 1970 de la Notaria Única de Bolívar, mediante la cual la señora MARTHA ELISA SANCHEZ GIL vende al señor EUFRACIO GIL GARCIA el derecho real de dominio sobre el predio en cuestión.

<sup>17</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9uRH123ddqcGkX27yq4W8IGUG6JY-2ccHU3hCFSbz1FOSR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6DC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr-1-1QHveCdXD16SfUyrUuNeBdq4zQgK63a5YwkwB-2S8A940HVojEMKdrs8-1ZXDabFsNbUMk7UPDZ0kEMPeXgg-29I-3>

<sup>18</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9uRH123ddqcGkX27yq4W8IGMPMBdnls1elhtGixFIGS2R3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6DC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr-1-1QHveCdXD16SfUyrUuNeAFILb2-13NodpYwkwB-2S8A940HVojEMKdrs8-1ZXDabFsNbUMk7UPDZ0kEMPeXgg-29I-3>

Como se ha indicado a lo largo de la presente providencia, la acción de restitución de tierras que ha dado lugar al presente proceso fue incoada por el señor **AICARDO GIL GIL**, en calidad de legitimado del propietario EUFRACIO GIL GARCIA, de quien, conforme al registro civil de defunción indicativo serial N° 03571701 allegado con la demanda<sup>19</sup>, se acreditó su fallecimiento ocurrido el 05 de julio de 1999 en el municipio de Caldas - Antioquia.

El solicitante, por su parte, acreditó su calidad de heredero del señor EUFRASIO GIL GARCIA conforme al registro civil de nacimiento allegado en copia con la demanda<sup>20</sup>, con lo cual queda establecida la titularidad que como legitimado extraordinario tiene para haber ejercitado la presente acción.

**3.- Alcances de la acción de restitución de tierras.** Al respecto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** “para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones” contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la “restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición” tanto en sus dimensiones “individual como colectiva, material, moral y simbólica”, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan” a favor de la víctima dependiendo de la *vulneración de sus derechos* y las *características* del hecho victimizante”<sup>21</sup>

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la “situación anterior”, pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales,

---

<sup>19</sup> <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NiOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9mhpg1t7j3omkX27yq4W8IGDedcvzEx0npZBShjubq64R3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6DC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr-1-1QHveCdXD16SfUyrUuNeAuAabK-1XnO2JYwkwB-2S8A940HVojEMKdrs8-1ZXDabFsNbUMk7UPDZ0kEMPeXqg-29l-3> pág. 7

<sup>20</sup> <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NiOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9mhpg1t7j3omkX27yq4W8IGDedcvzEx0npZBShjubq64R3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6DC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr-1-1QHveCdXD16SfUyrUuNeAuAabK-1XnO2JYwkwB-2S8A940HVojEMKdrs8-1ZXDabFsNbUMk7UPDZ0kEMPeXqg-29l-3> pág. 4

<sup>21</sup> Artículo 69 ley 1448 de 2011

judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

**4.-Formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio dentro del proceso de sucesión.** En el presente caso, es claro que el apoderado judicial no sólo pretende la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de la relación jurídica de los solicitantes con los predios objeto de la presente acción, sino el reconocimiento como herederos del causante **EUFRASIO GIL GARCÍA**, así como la adjudicación en de los derechos de estos con relación al predio objeto del proceso.

El Despacho debe indicar que la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamados en restitución no podrá efectuarse en la etapa post-fallo, mediante el trámite del correspondiente proceso de sucesión, tal como era criterio y práctica decantada de este Despacho, pues a este respecto debe el juzgador seguir el precedente judicial fijado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T 346 de 2017, por medio de la cual el Tribunal Constitucional fijó su criterio acerca de la posibilidad de adelantar el proceso de sucesión en el mismo trámite del proceso de restitución de tierras, providencia en la que se señaló que la naturaleza de los dos proceso resulta incompatible y por tanto constituiría violación del debido proceso acumular el proceso de sucesión en este trámite de restitución de tierras.

En este orden de ideas, a fin de lograr la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados en restitución, correspondería ordenar a la Defensoría del Pueblo o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que designaran un profesional del derecho que apodere al solicitante e inicie en su nombre el correspondiente proceso de sucesión judicial o notarial, en aras de adjudicar los activos y pasivos que ostentaba hasta el momento de su muerte el causante **EUFRASIO GIL GARCÍA**. No obstante, como ha venido de decirse antes y se advirtió desde antes de la admisión del presente proceso, los hechos objeto del presente pronunciamiento ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia, dentro del proceso con radicado N° 05-000-31-21-101-2019-00073-00, en cuya sentencia se ordenó a la Defensoría del Pueblo designar un profesional del derecho para que represente y lleve a término el trámite sucesoral del causante Luís Eufracio Gil García, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°. 602.869, proceso que deberá adelantarse ante el Juzgados Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar – Antioquia (reparto), o ante la autoridad judicial o notarial competente. Teniendo en cuenta que el predio objeto del presente pronunciamiento hace parte del acervo hereditario del referido trámite liquidatorio, no se dará nuevamente una orden en tal sentido.



## 5.- De los pasivos – servicios públicos, impuesto predial y créditos.

**5.1.- Servicios públicos e impuesto predial.** En cuanto a las deudas que recaen sobre el predio objeto de solicitud por concepto de servicios públicos domiciliarios, no logró acreditarse la existencia de deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, motivo por el cual no hay lugar a ordenar la condonación de pasivos por tales conceptos. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

**5.2.- Impuestos, tasas y otras contribuciones.** Respecto del impuesto predial, en respuesta proveniente de la Alcaldía de Ciudad Bolívar de 13 de julio de 2018, cuya copia se allegó con la demanda<sup>22</sup>, se certificaron que el predio con código catastral 2020000030009200000000, con dirección SANTA MARIA, presenta deuda por concepto de impuesto predial por valor de \$3.267.433,00 correspondiente al acumulado a la vigencia 2.018. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará a la Alcaldía de Ciudad Bolívar – Antioquia, que dé aplicación del Acuerdo Municipal que contemple los sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituído, en los términos del literal a) del artículo 121 de la ley 1448 de 2011, y aplique las condonaciones y/o exoneraciones a que haya lugar.

De no haberse adoptado Acuerdo Municipal conforme acaba de señalarse, deberán el Alcalde y el Concejo Municipal de Ciudad Bolívar – Antioquia, proceder con la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Adicionalmente, en concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que la oficina de cobro coactivo **de la Alcaldía de Ciudad Bolívar - Antioquia**, indicó dentro del presente trámite que se estaba adelantando un proceso de cobro coactivo por deudas de impuesto predial relacionadas con el predio objeto del presente pronunciamiento, se ordenará a dicha dependencia que disponga la terminación de tal proceso.

---

<sup>22</sup> <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9k-24S9hgUG-10enjSW6TGI-1xm1RjCwZc6wg5eHqx0q1UDR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6DC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr-1-1QHveCdXD16SfUyrUuNeDwNhufSPbVWZYkwB-2S8A940HVojEMKdrs8-1ZXDabFsNbUMk7UPDZ0kEMPeXgg-29I-3>

**5.3.- Alivios de pasivos en el sector financiero.** Dentro del trámite no se logró acreditar la existencia de deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos relacionada con los predios restituidos y en cabeza del solicitante o su núcleo familiar, por lo cual no hay lugar ningún tipo de orden por tal concepto, no obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

**6.- Componente suplementario.** Teniendo en cuenta que los hechos objeto del presente pronunciamiento ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia, dentro del proceso con radicado N° 05-000-31-21-101-2019-00073-00, en cuya sentencia se dieron todas las órdenes complementarias tendientes a garantizar la atención y reparación de los solicitante, así como la sostenibilidad de la restitución ordenada en dicho proceso, referido a predios ubicados en la misma vereda, y que el propio representante judicial del solicitante renunció a las pretensiones en tal sentido en el escrito de corrección de la demanda, no se dictarán ordenes en tal sentido dentro de la presente providencia, atendiendo al principio de doble reparación y compensación establecido en el artículo 20 de la ley 1448 de 2011.

Para finalizar, tal y como se ha dejado sentado en otras providencias, es oportuno precisar que este Despacho funge como garante inicial de los derechos de las víctimas, razón por la cual se concederán las medidas complementarias a favor del señor **AICARDO GIL GIL**, en los términos antes precisados, y de ninguna manera se limitará el acceso a la justicia que históricamente se ha negado a ese sector que demanda la mano visible del Estado para el restablecimiento de sus derechos.

Se aclara que no se están decidiendo de fondo pretensiones que desbordan la estructura del proceso ni específicamente las competencias asignadas en la ley. A través de esta instancia se está reconduciendo la actividad estatal, se está haciendo gestión para forjar procesos sostenibles con garantía de no repetición; labrando una oportunidad a favor de las víctimas para revertir sus condiciones de pobreza y emprendiendo la transformación de la vida de los campesinos Colombianos.

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, y atendiendo a la *pretensión general* de la solicitud, se amparará el derecho fundamental a la restitución del señor **AICARDO GIL GIL**, así como las medidas necesarias para garantizar la

eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

#### **IV. CONCLUSIONES.**

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y de su grupo familiar, comoquiera que se acreditó (i) que el núcleo familiar del solicitante **AICARDO GIL GIL**, fue víctima de desplazamiento forzado en el Municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, en el año 1996; (ii) que a consecuencia del mismo se vio forzado a abandonar la explotación de los predios que se pretenden en restitución, concretándose el abandono del predio dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011.

#### **V.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución del solicitante **AICARDO GIL GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.414.941**, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007 y Auto de seguimiento 008 de 2007.

**SEGUNDO.- RESTITUR** en favor del señor de la masa herencial del señor **EUFRASIO GIL GARCÍA**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. **602.869**, los inmuebles identificados como a continuación se relaciona:

<b>Identificación general Predio “Santa Martha” – ID 1038067</b>		
<b>Departamento</b>	Antioquia	<b>Descripción de Linderos:</b>
<b>Municipio</b>	Ciudad Bolívar	<b>NORTE:</b> Partiendo desde el punto 190628REP en

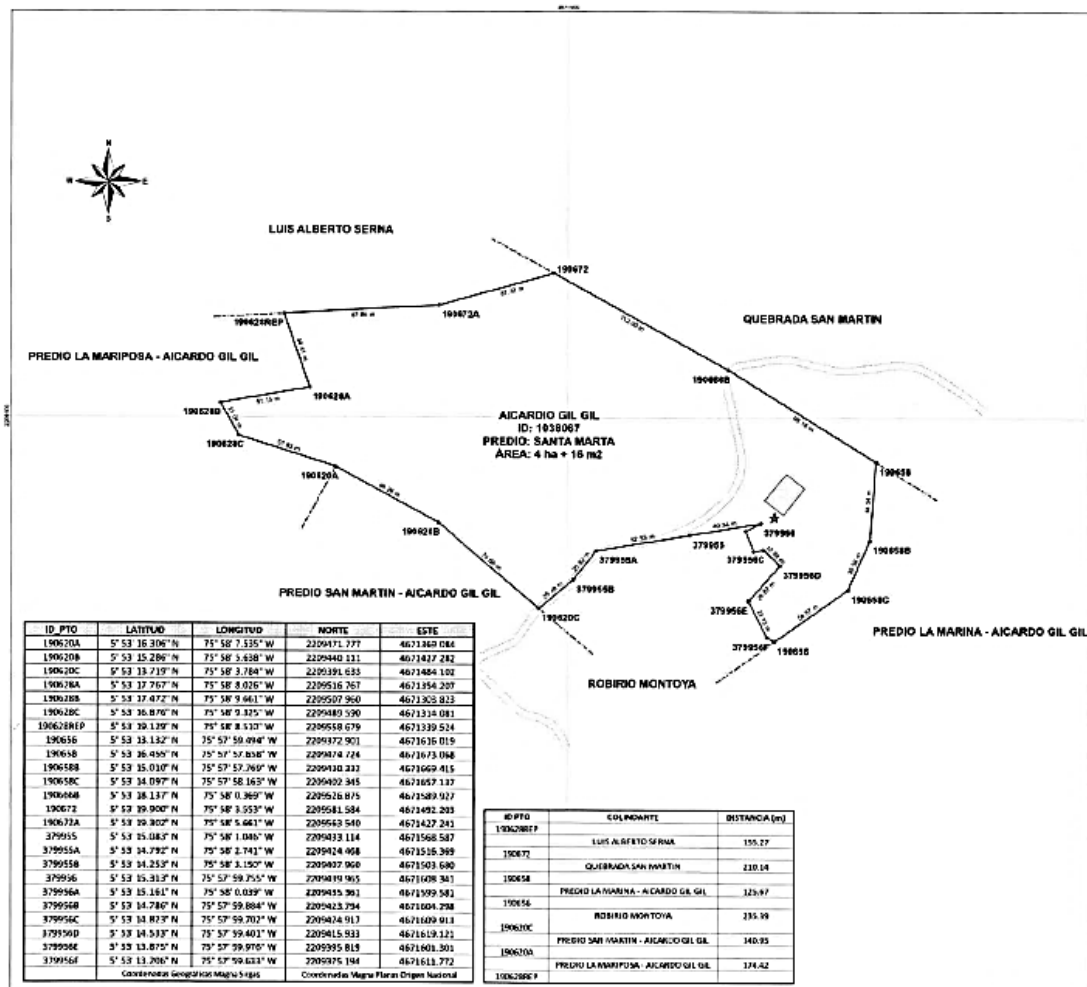
Identificación general Predio "Santa Martha" – ID 1038067		
Vereda	Remolinos	línea quebrada que pasa por el punto 190672A en dirección oriente hasta llegar al punto 190672 con predio de Luis Alberto Serna en 155.27 metros, lindero que en parte es una quebrada y en otra parte no se encuentra materializado. Continuando desde el punto 190672 en línea recta que pasa por el punto 190666B en dirección suroriente hasta llegar al punto 190658 con predio La Libertad en 210.41 metros con quebrada San Martin de por medio.
Oficina de Registro	Bolivar - Antioquia	
Matricula Inmobiliaria	005- 9857	
Cédula Catastral	101-2-002-000-0003-00092-0000-00000	
Ficha Predial	4309136	
Área Georreferenciada	4 Ha 0016 m <sup>2</sup>	<b>ORIENTE:</b> Partiendo desde el punto 190658 en línea quebrada que pasa por los puntos 190658B, 190658C en dirección suroccidente hasta llegar al predio 190656 con predio La Marina de Aicargo Gil Gil en 125.67 metros, con lindero sin materializar.
Calidad jurídica del solicitante	Legitimado del propietario	<b>SUR:</b> Partiendo desde el punto 190656 en línea quebrada que pasa por los puntos 379956F, 379956E, 379956D, 379956C, 379956B, 379956A, 379956, 379955, 379955A, 379955B en dirección noroccidente hasta llegar al punto 190620C con predio de Robirio Montoya en 235.39 metros con camino de por medio. Continuando desde el punto 190620C en línea quebrada que pasa por el punto 190620B en dirección noroccidente hasta llegar al punto 190620A con predio San Martin de Aicardo Gil Gil con Cañada de por medio en 140.95 metros.
		<b>OCCIDENTE:</b> Partiendo desde el punto 190620A en línea quebrada que pasa por los puntos 190628C, 190628B, 190628A en dirección noroccidente hasta llegar al 190628REP con predio La Mariposa de Aicardo GilGil con cerca de alambre de por medio en 174.42 metros.

## COORDENADAS

CUADRO DE COORDENADAS PREDIO BELLO OCCIDENTE GLOBO No. 2				
PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
190620A	2209471,78	4671369,08	5° 53' 16.306" N	75° 58' 7.535" W
190620B	2209440,11	4671427,28	5° 53' 15.286" N	75° 58' 5.638" W
190620C	2209391,63	4671484,1	5° 53' 13.719" N	75° 58' 3.784" W
190628A	2209516,77	4671354,21	5° 53' 17.767" N	75° 58' 8.026" W
190628B	2209507,96	4671303,82	5° 53' 17.472" N	75° 58' 9.661" W
190628C	2209489,59	4671314,08	5° 53' 16.876" N	75° 58' 9.325" W
190628REP	2209558,68	4671339,52	5° 53' 19.129" N	75° 58' 8.510" W
190656	2209372,9	4671616,02	5° 53' 13.132" N	75° 57' 59.494" W
190658	2209474,72	4671673,07	5° 53' 16.455" N	75° 57' 57.658" W
190658B	2209430,33	4671669,42	5° 53' 15.010" N	75° 57' 57.769" W
190658C	2209402,35	4671657,14	5° 53' 14.097" N	75° 57' 58.163" W
190666B	2209526,88	4671589,93	5° 53' 18.137" N	75° 58' 0.369" W
190672	2209581,58	4671492,2	5° 53' 19.900" N	75° 58' 3.553" W

190672A	2209563,54	4671427,24	5° 53' 19.302" N	75° 58' 5.661" W
379955	2209433,11	4671568,59	5° 53' 15.083" N	75° 58' 1.046" W
379955A	2209424,47	4671516,37	5° 53' 14.792" N	75° 58' 2.741" W
379955B	2209407,96	4671503,68	5° 53' 14.253" N	75° 58' 3.150" W
379956	2209439,97	4671608,34	5° 53' 15.313" N	75° 57' 59.755" W
379956A	2209435,36	4671599,58	5° 53' 15.161" N	75° 58' 0.039" W
379956B	2209423,79	4671604,3	5° 53' 14.786" N	75° 57' 59.884" W
379956C	2209424,92	4671609,91	5° 53' 14.823" N	75° 57' 59.702" W
379956D	2209415,93	4671619,12	5° 53' 14.533" N	75° 57' 59.401" W
379956E	2209395,82	4671601,3	5° 53' 13.875" N	75° 57' 59.976" W
379956F	2209375,19	4671611,77	5° 53' 13.206" N	75° 57' 59.633" W

**PLANO CARTOGRÁFICO**



**TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar – Antioquia:**

3.1. Proceda con la cancelación de la hipoteca inscrita a favor del BANCO CAFETERO en la anotación Nro. 5 del folio de matrícula inmobiliaria N° 005-9857.

3.2. Proceda con la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria

correspondiente, en los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria No 005-9857.

**3.3.** La inscripción de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, en el folio de matrícula inmobiliaria No 005-9857.

**CUARTO. ORDENAR** a la **ALCALDÍA DE CIUDAD BOLÍVAR (ANT.)**, que dé aplicación al Acuerdo Municipal mediante el cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a favor del predio cuya restitución y formalización se efectúa a través de la presente providencia.

De no haberse adoptado Acuerdo Municipal conforme acaba de señalarse, deberán el Alcalde y el Concejo Municipal de Ciudad Bolívar – Antioquia, proceder con la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

**QUINTO. ORDENAR** a la Oficina de Cobro Coactivo de la **ALCALDÍA DE CIUDAD BOLÍVAR (ANT.)**, en concordancia con lo ordenado en el numeral anterior, disponer la terminación de tal proceso de cobro coactivo por deudas de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, relacionadas con el predio objeto del presente pronunciamiento

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para

el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

**SEXTO. ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con el inmueble objeto de restitución.

**SÉPTIMO.** En virtud de que el predio reclamado en restitución, se encuentra abandonado, el Despacho no ordenará realizar diligencia de entrega, en el entendido de que el inmueble se encuentra disposición de los restituidos para que procedan a su ocupación en el momento que lo estimen pertinente.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar que los restituidos se enteren de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la URT que entable comunicación con los restituidos y proceda a hacerle entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas de la sentencia y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta que dé cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

**OCTAVO. COMUNICAR**, a través de la secretaría a las entidades que a continuación se mencionan:

- A la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.)**, representada por el Dra. Claudia Castrillón, al correo electrónico [ofiregisrionegro@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisrionegro@supernotariado.gov.co); cumplimiento a las órdenes dictadas en el numeral 3º de la presente providencia.
- A la **Alcaldía Municipal de Ciudad Bolívar**, representada por la Dr. Mauricio Márquez Valencia, Alcalde Municipal, mediante los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@ciudadbolivar-antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ciudadbolivar-antioquia.gov.co), [alcalde@ciudadbolivar-antioquia.gov.co](mailto:alcalde@ciudadbolivar-antioquia.gov.co), [alcaldia@ciudadbolivar-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@ciudadbolivar-antioquia.gov.co), [oopp@ciudadbolivar-antioquia.gov.co](mailto:oopp@ciudadbolivar-antioquia.gov.co), [shacienda@ciudadbolivar-antioquia.gov.co](mailto:shacienda@ciudadbolivar-antioquia.gov.co); el inicio del presente proceso y para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º de la presente providencia.

**NOVENO.** En los términos del artículo 93 de la ley 1448 de 2011, **NOTIFICAR** esta providencia a la representante judicial de las víctimas mediante correo electrónico [juliana.giraldo@restituciondetierras.gov.co](mailto:juliana.giraldo@restituciondetierras.gov.co) y [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co), a la Procuradora 38 Judicial I delegada

en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico [psarasty@procuraduria.gov.co](mailto:psarasty@procuraduria.gov.co), al BANCO DAVIVIENDA S.A. a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) y a la Alcaldía Municipal de Ciudad Bolívar mediante los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@ciudadbolivar-antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ciudadbolivar-antioquia.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**

**GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO**

**Juez**